

EXP. No. 398/2013-C

Guadalajara, Jalisco a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.-----

Vistos los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por [1.ELIMINADO] en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, **en cumplimiento a la ejecutoria de fecha diez de julio de dos mil diecisiete emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del centro auxiliar de la décima Región en el juicio de amparo 8/2017 del Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se resuelve mediante laudo, al tenor del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha ocho de febrero de dos mil trece, el actor [1.ELIMINADO], por conducto de sus apoderados especiales, presentó demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta Jalisco, ejerciendo la acción de reinstalación al puesto de Supervisor de Sistemas de gestión en la dirección de Planeación Urbana en los mismos términos en que se desempeñaba y el pago de prestaciones laborales.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.- Por auto del veintidós de abril del año 2013 dos mil trece, esta autoridad se abocó al trámite y conocimiento de la contienda laboral, ordenándose el respectivo emplazamiento, fijando fecha para la celebración de la audiencia de ley. El veinte de noviembre de dos mil trece en la que se inició el desahogo de la audiencia tripartita, en conciliación, las partes manifestaron no encontrarse en posibilidad de llegar a un arreglo, en demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda; y a la demandada por contestada en sentido afirmativo la demanda en virtud de que no produjo contestación a la misma, en ofrecimiento y admisión de pruebas, la parte actora se desistió de su derecho ofrecer pruebas y con fecha cuatro de febrero de dos mil quince la demandada aportó los elementos de convicción que estimo pertinentes, admitiéndose los ajustados a derecho el catorce de febrero de dos mil quince.-----

3.- Desahogadas las pruebas admitidas a la parte demandada, por actuación de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince se cerró el periodo de instrucción, remitiendo las actuaciones del presente sumario al Pleno de este Tribunal para emitir el laudo correspondiente mismo que se pronunció el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis: -----

4.- Inconforme con la resolución emitida la parte demandada de este juicio interpuso juicio de amparo el que una vez resuelto resolvió sobre la concesión del amparo a la quejosa y en la ejecutoria de mérito se ordenó a) Deje Insubsistente el laudo reclamado; y b) Reponga el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

procedimiento del juicio laboral de origen, a fin de que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, conceda a las partes un término de dos días a fin de que formulen los alegatos que estimen pertinentes. **En cumplimiento a la ejecutoria de fecha diez de julio de dos mil diecisiete emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del centro auxiliar de la décima Región en el juicio de amparo 8/2017 del Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito,** Por lo que mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, se dejó insubsistente el laudo reclamado se les concedió a las partes un término de dos días para formular alegatos sin que la actora realizara manifestación alguna y con las manifestaciones de la demandada, con fecha dieciocho de agosto se declaró concluido el procedimiento y se ordenó dictar uno nuevo, lo que hoy se hace de acuerdo a lo siguiente.-----

CONSIDERANDO:

I.- Competencia. Artículo 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para: Este Tribunal es Competente para conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea: (Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios)

II- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.

Lo anterior, en razón de que, el actor [1.ELIMINADO], se le reconoció con fundamento en lo establecido en el artículo 2º de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y se corroboró cuando la entidad demandada ofreció pruebas que así lo acreditaron.

En torno, a la demandada, justificó su personalidad a través las copia certificadas del acuerdo de Ayuntamiento correspondiente que designa como apoderados especiales a los profesionistas que el mismo enlista, entre ellos de los que comparecen a juicio, por tanto se tiene debidamente justificada, la personalidad.-----

III- Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que la actora demanda la REINSTALACIÓN entre otras prestaciones laborales, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

“(sic)... **1.-** El actor ingresó a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, a partir del 03 tres de Marzo de 2004 dos mil cuatro, desempeñando diversos puestos, siendo el último de ellos el de Supervisor de sistema de gestión adscrito a la Dirección de Planeación urbana en forma indeterminada, ya que no estaba supliendo a ningún otro servidor público y con derecho a la inamovilidad ya que no se encontraba substituyendo a ningún otro servidor público.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.- Durante el tiempo que se desarrollo la relación de trabajo, nuestro mandante prestaba sus servicios en una jornada de las 8:00 ocho horas las 16.00 dieciséis horas de lunes a viernes, descansando el sábado y domingo de cada semana.

3.- Al actor le fue asignado un salario mensual de [2.ELIMINADO]

4.- La relación de trabajo siempre se desarrollo de manera armónica, sin embargo con fecha 22 veintidós de Noviembre de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 8:00 horas, el actor fue mandado llamar el Jefe de Recursos Humanos el Sr. Héctor Briseño, por lo cual una vez que estuvo allí le fue manifestado por parte del Sr. Héctor Briseño, que su contrato había concluido el 30 treinta de septiembre de ese año, que desde ese momento estaba despedido, motivo por el cual nuestro mandante se dirigió con el Ing.[1.ELIMINADO], en su carácter de Director de Planeación Urbana, a lo cual él le respondió que él era su Jefe y la decisión de su baja no dependía de recursos humanos, que él no había dado esa instrucción, motivo por el cual le señalo que continuara trabajando que el verificaría su situación laboral.

5.- El día 23 veintitrés de Noviembre el actor fue mandado llamar por el Arq. [1.ELIMINADO], el cual le manifestó al actor que continuara trabajando, que lo necesitaban en la oficina, y que ellos resolverían su situación laboral; motivo por el cual el actor desde esta fecha continuo prestando sus servicios de manera normal como lo había venido efectuando anteriormente.

6.- Nuestro mandante continuo prestando sus servicios de manera normal como siempre le había venido haciendo, sin embargo el 30 treinta de Noviembre de 2012 dos mil doce, al actor únicamente le fueron pagados 07 siete días de trabajo, por lo cual hizo del conocimiento de esta situación al Ing.[1.ELIMINADO], en su carácter de Director de Planeación urbana, y este le manifestó que solicitaría el pago de los días laborados, y giraría un oficio para solicitar el pago de los días laborados y no pagados, así como la regularización de los siguientes pagos, oficio que fue girado con el número 6530/2012 de fecha 04 de Diciembre de 2012, y recibido por Oficialía Mayor Administrativa en esta misma fecha.

7.- No obstante lo anterior el día 15 quince de Diciembre de 2012 dos mil doce, a las 15:00 quince horas nuevamente el actor fue

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

mandado llamar por el Sr. [1.ELIMINADO]en su carácter de Jefe de recursos humanos del Ayuntamiento demandado, y una vez que se presento con él, le manifestó lo siguiente: "Desde este momento estas dado de baja de manera definitiva, por lo cual ya no puedes laborar para este Ayuntamiento", sin embargo cuando nuestro mandante le pregunto el motivo por el cual lo estaba despidiendo, ya que su nombramiento era definitivo, y únicamente se limito a señalar, que el motivo era por el cambio de administración, sucediendo esto en presencia de varias personas que estaban en el lugar de los hechos.

8.- Con el nombramiento que el Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco le otorgo al actor, nuestro mandante ocupo una plaza permanente, y no por tiempo determinado, ni una provisional, ya que como se advierte no estuvo vacante ninguna por licencia de algún Servidor Público que fuera titular de la misma; no por obra determinada, porque tampoco se advierte que se le hubiese concedido con la finalidad de realizar tareas temporales, menos aún en calidad de beca, toda vez que su puesto es de carácter permanente.

9.- En razón de que el actor fue despedido injustificadamente, es por lo que a su nombre y representación, con las facultades que nos ha otorgado, acudimos en demanda de justicia laboral para que es respeten sus derechos laborales y condene a la demandada a pagar las prestaciones reclamadas y reconocerle su derecho a la inamovilidad que ya tenía y por consecuencia se le reinstale en el puesto que venía desempeñando para la demandada con todas las consecuencias legales a que haya lugar.

La parte **ACTORA** el 20 de noviembre de 2013 en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, **SE DESISTIÓ DE SU DERCHO DE OFRECER PRUEBA ALGUNA.**

IV.- La parte DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, MEDIANTE AUDIENCIA DE FECHA 20 VEINTE DE NOVIEMBRE DE 2013 DOS

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

MIL TRECE, SE LE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.-----

V.- La parte demandada el cuatro de febrero de dos mil quince ofreció los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS DE LA DEMANDADA

- 1.- CONFESIONAL.-**
- 2.- TESTIMONIAL.-**
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-**
- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-**
- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-**
- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-**
- RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO.-**
- 7.- PRESUNCIONAL.-**
- 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

VI.- Dentro de este procedimiento se debe de destacar que en virtud de que por audiencia de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, no existe controversia de los hechos expuestos por el accionante, con respecto de la acción principal de Reinstalación, por tanto ante la aceptación tácita del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, no existe planteamiento en litis, ya que no hay conflicto a dirimir, no obstante de ello se debe de hacer referencia al hecho fundamental que dio inicio al ejercicio de la acción, consistente este en lo acontecido quince de diciembre de dos mil doce, en el que se le indico que desde este

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

momento estas dado de baja de manera definitiva, por lo cual ya no puedes laborar en este Ayuntamiento.

Bajo lo narrado y en virtud de que la demandada compareció a la etapa respectiva de ofrecimiento y admisión de pruebas se establece que se deberá de tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, el cual cita:

Artículo 879.- las audiencias se llevaran a cabo, aun cuando no concurren las partes.

Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial,

Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestra que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Lo subrayado es de esta Autoridad.

De lo anterior se refiere la obligatoriedad de entrar al estudio de los elementos de convicción, solo para justificar.

- 1.- Que el actor no era trabajador o patrón,
- 2.- que no existió el despido o,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

3.-que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.-

En razón de lo descrito, se procede al estudio de los elementos de convicción en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, consistiendo estas en la documental pública, relativa a los nombramientos que le fueron otorgados al actor por tiempo determinado con fechas de vigencia del 01 de abril al 30 de junio de 2007 en copia certificada y 01 de julio al 30 de septiembre de dos mil doce en original respectivamente, de los cuales si bien poseen fidedignidad, no se advierte que pueda justificar alguno de los puntos descritos, como lo es la inexistencia de la relación laboral, la inexistencia del despido ocurrida el 15 de diciembre del año 2012 dos mil doce, o que no son ciertos los hechos de la demanda.

En torno a la confesional a cargo del accionante que se desahogó el diecinueve de marzo de dos mil quince, la cual no le rinde beneficio a su oferente ya que el actor no reconoció hecho que le perjudique.

De la testimonial que oferto bajo el número 2 se desistió en la fecha doce de agosto de dos mil quince.

Sin que de las documentales marcadas con los número 3 y 4 pueda acreditar la demandada la inexistencia de la relación laboral, la inexistencia del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

despido ocurrida el 15 de diciembre del año 2012 dos mil doce, o que no son ciertos los hechos de la demanda.

En razón de lo descrito se advierte que de lo dispuesto en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo en cuanto a justificar la inexistencia de la relación laboral, la inexistencia del despido ocurrido el 15 de diciembre del año 2012 dos mil doce, o que no son ciertos los hechos de la demanda, con los elementos de prueba allegados a esta autoridad la demandada no acredita tales extremos ya con los nombramientos temporales pretende acreditar la temporalidad de la contratación y la terminación de esa temporalidad sin embargo no es una excepción opuesta por la demandada ni el carácter de trabajador por tiempo determinado y esta autoridad no puede introducir ni estudiar excepciones no opuestas por la demandada ni ir mas allá de lo establecido en el transcrito artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo ya que esta disposición solo contempla tres posibilidades y el hecho de que la relación laboral era de otro tipo que definitiva y la temporalidad del mismo no es una de esas posibilidades.

Como consecuencia de lo vertido lo procedente es condenar y SE CONDENAN a la entidad demandada a la REINSTALACIÓN reclamada y como consecuencia al pago de salarios vencidos e incrementos, prima vacacional, aguinaldo, pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es a partir del 15 de diciembre del año 2012 dos mil doce y hasta un día antes de la fecha en que el actor sea debidamente reinstalado en su empleo, no así

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

al pago de vacaciones de este periodo ya que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y al establecer una condena de este concepto en contra de la demandada sería una doble condena por lo cual se absuelve del pago de vacaciones del 15 de diciembre del año 2012 dos mil doce y hasta un día antes de la fecha en que el actor sea debidamente reinstalado en su empleo.---

VII.- El actor reclama en el inciso A) de prestaciones de su demanda el otorgamiento de nombramiento de base y que el mismo debe de considerarse como definitivo en el puesto que desempeñó en base a que inicio a laborar desde el 03 de marzo de 2004 y que su último puesto fue de Supervisor de sistemas de gestión adscrito a la Dirección de Planeación Urbana del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.-----

Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, lo cual se analizara de acuerdo a la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

Tenemos entonces que el actor reclama que se le otorgue un nombramiento de base y este se declare un nombramiento definitivo sin embargo del puesto que señala el acto y de las funciones que desempeñaba se desprende que era **Supervisor de sistemas de gestión** encuadra en lo dispuesto por el artículo 4º inciso j) y fracción III de la Ley de la materia por lo que el puesto que el actor desempeñaba es considerado como de confianza, por lo que se encuentra excluido del derecho de que se le otorgue nombramiento de base y definitivo ya que dichos nombramientos solo se otorgan servidores públicos que desarrollen funciones de base y que el otorgamiento de los mismos está condicionado a que hayan desempeñado dicho puesto por una temporalidad de tres años y medio ininterrumpidos o cinco años con menos dos interrupciones de seis meses cada una desempeñándolo como supernumerarios o por tiempo determinado acuerdo a lo establecido en el artículo 6º párrafos segundo y tercero en consecuencia de lo anterior es improcedente la reclamación del actor que se le otorgue nombramiento de base y se declare un nombramiento definitivo en el último nombramiento que desempeño de acuerdo a los siguientes criterios:

Tesis: I.6o.T.66 L (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2005014 2 de 8
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2	Pag. 1573	Tesis Aislada(Laboral)

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SI COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SU RELACIÓN ES DE CARÁCTER LABORAL DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO EN UNA PLAZA DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO, PREVIAMENTE A DETERMINAR LA CLASE DE **NOMBRAMIENTO** QUE SE LES DEBE OTORGAR, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE ENCONTRABAN Y LA TEMPORALIDAD DE SU CONTRATACIÓN.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 67/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, de rubro: "**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO.**"; la declaración judicial de la existencia de una relación laboral de los **trabajadores** al servicio del Estado y no de un contrato de naturaleza civil de prestación de servicios profesionales, no implica necesariamente el otorgamiento de un **nombramiento** de base o por tiempo indefinido, ya que previamente a tener por satisfecha la pretensión del trabajador en el sentido de que se reconozca que su plaza es de base o por tiempo indefinido, debe examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraban y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubican conforme a la Ley Federal de los **Trabajadores** al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de **nombramiento**, que pueden ser: de **confianza** o de base y, en su caso, **definitivo**, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; criterio que es aplicable a los **trabajadores** de organismos descentralizados, ya que como en los centralizados, opera el mismo principio, esto es, se encuentran sujetos al presupuesto público. Por ello, tratándose de los **trabajadores** de organismos descentralizados, a fin de determinar la clase de **nombramiento** que se les debe otorgar como consecuencia de la declaración judicial de que su relación es de carácter laboral, previamente deben examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraban y la temporalidad de sus contratos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: 2a./J. 8/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	167818	5 de 8
Segunda Sala	Tomo XXIX, Febrero de 2009	Pag. 465	Jurisprudencia(Laboral)	

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.

Acorde con el artículo [7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas](#), cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue **nombramiento** de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de **confianza** y que la materia de trabajo que haya originado el **nombramiento** sea de carácter permanente y **definitivo**; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos **trabajadores** han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.

Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 8/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil nueve.

Tesis: I.15o.T.8 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	178275 de 8	7
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXI, Mayo de 2005	Pag. 1581	Tesis Aislada(Laboral)	

TRABAJADORES PROVISIONALES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE RIJAN EN UNA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL, DEBEN SER CONSIDERADOS DE BASE SI NO DESEMPEÑAN LABORES DE CONFIANZA.

De los artículos [4o., 5o. y 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado](#) se desprende que los **trabajadores** se dividen en dos grupos: de base y de **confianza**; que los de **confianza** en el Poder Ejecutivo Federal, son los que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo [20](#) de ese ordenamiento sean de las comprendidas en los distintos incisos de la fracción II de su artículo 5o.; y que los de base son los que no se encuentren incluidos en este numeral, y que por ello serán inamovibles,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

excepto los de nuevo ingreso, quienes lo serán después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. Ahora bien, la distinción entre **trabajadores de confianza** y de base obedece a las funciones que realizan y no al tipo de **nombramiento** otorgado, es decir, provisional o **definitivo**; de tal suerte que si en la **fracción III del artículo 15** de la ley burocrática se prevé que los nombramientos deben contener el carácter de **definitivo**, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, ello significa que los **trabajadores** que cuenten con alguno de esos nombramientos no deben ser excluidos del ámbito de las condiciones generales de trabajo que rigen en la dependencia del Ejecutivo Federal, en las cuales se prevea que únicamente serán aplicables para los **trabajadores** de base, dado que tienen este carácter siempre que no realicen alguna de las funciones propias de los **trabajadores de confianza**, aunque no lleguen a obtener la estabilidad en el empleo por ocupar una plaza que no es definitiva o de nueva creación.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 22295/2004. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. 31 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz. Secretario: Marco Aurelio Magaña Cisneros.

En consecuencia de lo anterior no queda otro camino más que absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de otorgar nombramiento de base o considerarlo como definitivo, lo anterior de acuerdo al aquí resuelto.-----

VIII.- El actor del juicio, bajo el inciso C) de prestaciones de la demanda, reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado.- A este punto la demandada no dio contestación sin embargo de las pruebas ofrecidas, y tomando en consideración que la misma compareció a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas de acuerdo a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es obligación de la parte patronal demostrar en juicio haber satisfecho a cabalidad las prestaciones es

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

estudio, analizándolas que se reclaman a partir del 03 de marzo de 2004 y se analiza el material probatorio de la parte demandada, en lo relativo a las vacaciones se desprende que de la documental marcada con el número 3 se le otorgaron al actor 10 días de vacaciones del primer periodo de vacaciones del año 2011, 10 días de vacaciones del segundo periodo del año 2011 y 10 días de vacaciones del primer periodo del año 2012, sin que la demandada acredite haber otorgado vacaciones del 04 de marzo de 2004 al año 2010, ni por la segunda parte del año 2012 según lo previsto por el artículo 40 de la Ley de la materia, por lo que ve a la prima vacacional la demandada no acredita su pago ya que si bien es cierto ofreció en la prueba marcada con el número 4, recibos de pago en copias certificadas y del de fecha del 16 al 31 de marzo de 2012 foja 4 del legajo se aprecia ese concepto sin embargo no cuenta con rubrica del actor por lo cual no se le otorga valor probatorio alguno, por lo cual la demandada no acredita el pago de prima vacacional del 04 de marzo de 2004 al 15 de diciembre de 2012, y relativo al aguinaldo con las documentales consistentes en los recibos de nómina en copias certificadas no se desprende el pago de dicho concepto además en la confesional a cargo del actor este no reconoció el pago de las prestaciones reclamadas en este punto y sin que exista más medio de prueba alguno más que los ya mencionados con el que se demuestre haber pagado al trabajador actor cantidad alguna de aguinaldo por el periodo reclamado, con motivo de lo anterior, se tiene a la demandada acreditando el haber cubierto en su oportunidad dichos conceptos, no restando más que **ABSOLVER AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar al servidor público actor, cantidad alguna por concepto de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

vacaciones por 10 días de vacaciones del primer periodo de vacaciones del año 2011, 10 días de vacaciones del segundo periodo del año 2011 y 10 días de vacaciones del primer periodo del año 2012; **CONDENANDO A LA PARTE DEMANDADA**, a pagar al demandante la cantidad que corresponda por vacaciones del 04 de marzo de 2004 al año 2010, por la segunda parte del año 2012, prima vacacional y aguinaldo del 04 de marzo de 2004 al 15 de diciembre de 2012, prestaciones que deberán de ser cubierta conforme a lo estipulado en los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Jalisciense.-----

IX.- En cuanto al reclamó que hace el accionante en su escrito de demanda bajo el amparo del inciso D), referente al pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el presente procedimiento hasta la reinstalación. Petición que este Tribunal estima procedente, en razón de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor, desde el 15 quince de Diciembre de 2012 dos mil doce y hasta un día antes a que se efectuó la reinstalación ordenada del actor, en base a lo expuesto en la presente resolución.-----

X.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado, a partir del año 2012 dos mil doce, deberá de tomarse como base la cantidad de **\$ [2.ELIMINADO] MENSUALES**. Cantidad que resulta al multiplicar por dos lo que establece la nómina de fecha 16 al 30 septiembre de 2012.-----

Así mismo, para estar en aptitud de cuantificar los conceptos laudados referentes a los años del 2004 al 2011, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, con el objetivo de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal el salario percibido por el actor [1.ELIMINADO] en dichas anualidades en el cargo de Supervisor de Sistemas de Gestión del Ayuntamiento demandado; así mismo para que se sirva informar los incrementos sufridos al salario en dicho puesto, a partir del 15 quince de Diciembre de 2012 dos mil doce, hasta la data en que tenga a bien rendir su informe, esto, en razón de que el pago de las prestaciones laudadas deberá realizarse en base a los salarios que en esos años percibió el actor, por la prestación de sus servicios; lo anterior para los efectos legales conducentes y de conformidad a lo previsto por el artículo 140 de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor [1.ELIMINADO] acreditó su acción, en tanto que la demandada, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la Entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a REINSTALAR al actor [1.ELIMINADO], en el puesto de "SUPERVISOR DE SISTEMA DE GESTIÓN" en la Dirección de Planeación Urbana del ente Demandado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser despedido injustificadamente, el 15 quince de Diciembre de 2012 dos mil doce, así como también **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

las aportaciones que haya dejado de aportar a favor del actor, a partir de la fecha del despido y hasta que se lleve a cabo su reinstalación. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a pagar al demandante la cantidad que corresponda por vacaciones del 04 de marzo de 2004 al año 2010, por la segunda parte del año 2012, prima vacacional y aguinaldo del 04 de marzo de 2004 al 15 de diciembre de 2012, a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor, desde el 15 quince de Diciembre de 2012 dos mil doce y hasta un día antes a que se efectuó la reinstalación ordenada del actor. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, de realizar pago alguno al actor por concepto de vacaciones, a partir del día siguiente al que fue despedido injustificadamente en el presente juicio y hasta su reinstalación, vacaciones por 10 días de vacaciones del primer periodo de vacaciones del año 2011, 10 días de vacaciones del segundo periodo del año 2011 y 10 días de vacaciones del primer periodo del año 2012. Lo anterior de conformidad a lo razonado en el cuerpo de ésta resolución.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

QUINTA.- Así mismo, para estar en aptitud de cuantificar los conceptos laudados referentes a los años del 2004 al 2011, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, con el objetivo de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal el salario percibido por el actor [1.ELIMINADO] en dichas anualidades en el cargo de Supervisor de Sistemas de Gestión del Ayuntamiento demandado; así mismo para que se sirva informar los incrementos sufridos al salario en dicho puesto, a partir del 15 quince de Diciembre de 2012 dos mil doce, hasta la data en que tenga a bien rendir su informe, esto, en razón de que el pago de las prestaciones laudadas deberá realizarse en base a los salarios que en esos años percibió el actor por la prestación de sus servicios; lo anterior para los efectos legales conducentes y de conformidad a lo previsto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta
Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO
LABORAL 398/2013-C CORRESPONDE AL NUMERO 1.-
NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS.
LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES
CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *